



## **RESOLUCIÓN N° 0138-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 14 de febrero de 2024**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	524-2023
<b>CUT</b>	:	119247-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Romel López Pérez
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
<b>SUBMATERIA</b>	:	Ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas o fajas marginales sin autorización
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Huallaga
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Mariano Dámaso Beraún
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Leoncio Prado
	:	Departamento : Huánuco

**Sumilla:** Las infracciones de ocupar los bienes naturales asociados al agua son de carácter permanente, por tanto, el plazo de la prescripción no se inicia si se mantiene la acción.

**Marco Normativo:** Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Romel López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0491-2023-ANA-AAA.H de fecha 02.06.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H de fecha 24.03.2022, que le sancionó con una multa de 1.9 UIT por ocupar la faja marginal de la quebrada Las Pavas, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Romel López Pérez solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0491-2023-ANA-AAA.H y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor Romel López Pérez sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, porque, se fundamenta en el Informe Técnico N° 0036-2021-ANA-AAA.H-ALA. TINGO MARIA/AVP, sin haberle informado - previamente - “de la correcta delimitación de la quebrada Las Pavas”, ni precisado el tipo de actividad que realiza a fin de determinar si afecta o no la faja marginal, generando con ello, una vulneración a su derecho de defensa. Asimismo, señala que no se ha valorado el plano de ubicación de la propiedad, por lo que, considera que la autoridad no ha cumplido con corroborar la comisión de la infracción, tan solo se ha limitado a admitir su presunta “autoresponsabilidad” en el momento en que precisó que viene ocupando el terreno de su padre, el señor Héctor López Pardavé.
- 3.2. Se ha trasgredido el Principio Non Bis In Idem, debido a que la autoridad pretende “resucitar el conocimiento de un hecho como infracción administrativa después de nueve años, lo cual resulta inconstitucional”, por no haber tenido en cuenta el Informe N° 022-2013-EIS-SGCAP/MPLP y la Disposición N° 32-2014-MP-FSM-LP-TM, medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba.
- 3.3. Habiendo tomado conocimiento que los hechos materia de sanción administrativa ocurrieron el 08.11.2013 (ocupación de la faja marginal de la quebrada Las Pavas con un restaurante/vivienda), a la fecha ha prescrito la facultad para determinar la existencia de la infracción y con ello la potestad sancionadora del Estado.
- 3.4. Se debe tener presente el artículo 70° de la Constitución, porque, lo que pretende la autoridad “es dejar que siga poseyendo toda mi vivienda cuando ello está prohibido por la misma Constitución”.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 713-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 08.11.2018, aprobó de oficio la delimitación de un tramo de 7135 m en un ancho de 10 m de la faja marginal en ambas márgenes de la quebrada Las Pavas ubicada en el distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco, de acuerdo con el Anexo I y II que forman parte del referido acto administrativo.
- 4.2. En fecha 10.03.2020, la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún, mediante el Oficio Mult. N° 012-2020-A-MS-MDB-LP solicitó a la Administración Local de Agua Tingo María su participación en la inspección ocular que se llevaría a cabo el 12.03.2020 en el balneario Cueva de Las Pavas, debido a que se viene construyendo casetas turísticas con base de cemento y hormigón sin autorización de la municipalidad.
- 4.3. La Administración Local de Agua Tingo María, con la participación del señor Romel López Pérez y los representantes de la Municipalidad Distrital Mariano Dámaso Beraún<sup>1</sup>, realizó el 12.03.2020, una inspección ocular en la margen derecha de la

<sup>1</sup> Los señores Leo Santillán Debardere, David Jacob Armillón Muñoz, Génesis Figueredo Fabián.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C664E400

quebrada Las Pavas, ubicada en el Caserío Cueva Las Pavas, distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en la cual constató lo siguiente:

- 1) *“Se ubicó una construcción de madera con techo de calaminas, en un área de 12.2 m x 3.20 m. En la coordenada UTM WGS 84 392894 m Este, 8963992 m Norte, 699 m.s.n.m. con un error + - 7 m georreferenciada con el equipo GPS marca Garmin modelo: montana 680.*
- 2) *Según manifiesta el señor Romel López Pérez (coordinador de seguridad ciudadana - Cueva de Las Pavas), el responsable de la construcción es la señorita Luz Marina López Pérez.*
- 3) *Asimismo, se constató otra construcción con base de concreto y madera con techo de calamina (el cual funciona como restaurante y vivienda) ocupando un área de 27.10 m x 6.70 m. En la coordenada UTM WGS 84 392954 mE, 8963978 mN, 687 m.s.n.m. El responsable de la ocupación es el señor Romel López Pérez.*
- 4) *Además, se ubicó un servicio higiénico construido de concreto y base de cemento, el cual evacua las aguas hacia un pozo séptico de concreto con dimensiones de 2.5 m x 1.8 m x 4.5 m, el cual tiene una antigüedad de 26 años, según refiere el señor Romel López Pérez, ubicado en 392993 mE, 8963963 mN, 695 m.s.n.m.*
- 5) *Finalmente, se constató una vivienda de madera con techo de calaminas en la coordenada UTM WGS 84 399966 mE, 8963974 mN, 687 m.s.n.m., + - 7 m error, que se ubica dentro del cauce de la quebrada Las Pavas, sobre la base de una roca”.*

4.4. La Administración Local de Agua Tingo María, en el Informe Técnico N° 038-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP de fecha 04.06.2020, concluyó que el señor Romel López Pérez viene ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas (delimitada con la Resolución Directoral N° 713-2018-ANA/AAA-HUALLAGA), de la siguiente forma:

- Una construcción con base de concreto y madera, con techo de calamina, que funciona como restaurante y vivienda, ubicada en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 392 954 m E - 8 963 978 m N, a 687 m.s.n.m.
- Un servicio higiénico construido de concreto y base de cemento ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 392 993 m E - 8 963 963 m N, a 695 m.s.n.m.
- Una vivienda de madera con techo de calaminas ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 399 966 m E - 8 963 974 m N, a 687 m.s.n.m.

Las conductas descritas constituyen la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Romel López Pérez.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Por medio de la Notificación N° 0008-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA de fecha 27.07.2021, recibida el 27.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó al señor Romel López Pérez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a los hechos constatados en la inspección ocular del 12.03.2020, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.
- 4.6. El señor Romel López Pérez, con el escrito ingresado el 05.08.2021, realizó sus descargos a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0008-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA señalando que, desde hace más de 30 años, vive en una parte del lote 44-B, que pertenece a su padre, el señor Héctor López Pardavé, del Centro Agropecuario y colonización de Tingo María y Huallaga Central - Caserío Cueva de Las Pavas, viéndose obligado - en forma desinteresada - a apoyar el turismo, construyendo su vivienda con palos, estacas, lianas y pajas a fin de brindar servicios diversos al visitante. Asimismo, indica que no es la única persona que sobrevive así, porque, sus vecinos también hacen lo mismo, por lo que, solicita se le *“conceda los requisitos de autorización y actualización de mi predio”*, y así no tener ningún inconveniente en su labor que desempeña en la vivienda que denomina *“El palafito”*.
- 4.7. La Administración Local de Agua Tingo María, en el Informe Técnico N° 0036-2021-ANA-AAA.H-ALA. TINGO MARIA/AVP de fecha 31.08.2021, Informe Final de Instrucción notificado el 08.02.2022<sup>2</sup>, la Administración Local de Agua Tingo María, concluyó que el señor Romel López Pérez es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas; calificando como leve la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó una sanción administrativa de multa de 1.9 UIT.
- 4.8. El señor Romel López Pérez, con el escrito ingresado el 15.02.2022, realizó sus descargos del Informe Técnico N° 0036-2021-ANA-AAA.H-ALA. TINGO MARIA/AVP reiterando sus argumentos de su escrito del 05.08.2021, para lo cual presenta un plano de ubicación de su vivienda en las coordenadas UTM (WGS 84) 392 963 m E - 8 963 986 m N. Asimismo, manifiesta que *“no se me puede tratar de sancionar con normas que perjudican mi economía, ya que, pasamos dificultades de la pandemia y mi familia viene sufriendo estas consecuencias de secuelas del COVID-19, y estamos bien afectados de salud y economía por la misma crisis de esta pandemia”*. Finalmente, reitera que existen muchas viviendas que se encuentran aguas arriba en las localidades de Clorinda Matos, Santa Rosa de Quesada y todas las comunidades que alberga la micro cuenca Las Pavas.
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H de fecha 24.03.2022, notificada el 31.03.2022<sup>3</sup>, resolvió lo siguiente:

<sup>2</sup> Conforme se aprecia del cargo de notificación de la Carta N° 0033-2022-ANA-AAA.H.

<sup>3</sup> De acuerdo con el Acta de Notificación N° 0186-2022-ANA-AAA.H.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C664E400

**“ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** al administrado **ROMEL LOPEZ PEREZ** (...), con una multa equivalente a uno coma nueve (1,9) Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos calificada como LEVE, por ocupar la faja marginal de la quebrada Las Pavas, infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tal como se ha podido verificar en la Acta de Inspección Ocular de fecha 12 de marzo de 2020, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER** como medida complementaria que el administrado **ROMEL LOPEZ PEREZ**, restaure a su estado anterior la faja marginal de la quebrada Cueva de Las Pavas, en virtud de lo establecido en el artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 280° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

(...)”.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.10. El señor Romel López Pérez, con el escrito ingresado el 26.04.2022, interpuso un recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H, manifestando que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, porque, se fundamenta en el Informe Técnico N° 0036-2021-ANA-AAA.H-ALA. TINGO MARIA/AVP, sin haberle informado - previamente - de la correcta delimitación de la quebrada Las Pavas, ni precisado el tipo de actividad que realiza a fin de determinar si afecta o no la faja marginal, generando con ello una vulneración a su derecho de defensa. Asimismo, señala que no se ha valorado el plano de ubicación de la propiedad, por lo que, considera que la autoridad no ha cumplido con corroborar la comisión de la infracción, tan solo se ha limitado a admitir su presunta “autoresponsabilidad” en el momento en que precisó que viene ocupando el terreno de su padre, el señor Héctor López Pardavé.

Adjunta en calidad de nueva prueba, el Informe N° 022-2013-EIS-SGCAP/MPLP, el Acta de Inspección de fecha 08.11.2013 y la Disposición N° 32-2014-MP-FSM-LP-TM.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0356-2022-ANA-AAA.H de fecha 07.06.2022, notificada el 08.07.2022<sup>4</sup>, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Romel López Pérez contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H, por haberse presentado en forma extemporánea.

4.12. El señor Romel López Pérez, con el escrito ingresado el 02.08.2022, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0356-2022-ANA-AAA.H manifestando lo siguiente:

(i) La resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, porque, se fundamenta en el Informe Técnico N° 0036-2021-ANA-AAA.H-ALA. TINGO MARIA/AVP, sin haberle informado - previamente - “de la correcta delimitación de la quebrada Las Pavas”, ni precisado el tipo de actividad que realiza a fin de determinar si afecta o no la faja marginal, generando con ello, una vulneración a

<sup>4</sup> De acuerdo con el Acta de Notificación N° 0320-2022-ANA-AAA.H.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C664E400

su derecho de defensa. Asimismo, señala que no se ha valorado el plano de ubicación de la propiedad, por lo que, considera que la autoridad no ha cumplido con corroborar la comisión de la infracción, tan solo se ha limitado a admitir su presunta “autoresponsabilidad” en el momento en que precisó que viene ocupando el terreno de su padre, el señor Héctor López Pardavé.

- (ii) Se ha trasgredido el Principio Non Bis In Idem, debido a que la autoridad pretende “*resucitar el conocimiento de un hecho como infracción administrativa después de nueve años, lo cual resulta inconstitucional*”, por no haber tenido en cuenta el Informe N° 022-2013-EIS-SGCAP/MPLP y la Disposición N° 32-2014-MP-FSM-LP-TM, medios probatorios presentados en calidad de nueva prueba.
- (iii) Habiendo tomado conocimiento que los hechos materia de sanción administrativa ocurrieron el 08.11.2013 (ocupación de la faja marginal de la quebrada Las Pavas con un restaurante/vivienda), a la fecha ha prescrito la facultad para determinar la existencia de la infracción y con ello la potestad sancionadora del Estado.
- (iv) Se debe tener presente el artículo 70° de la Constitución, porque, lo que pretende la autoridad “*es dejar que siga poseyendo toda mi vivienda cuando ello está prohibido por la misma Constitución*”.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 0767-2022-ANA-AAA.H de fecha 03.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

4.14. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 0087-2023-ANA-TNRCH de fecha 14.04.2023, notificada el 27.04.2023, resolvió lo siguiente:

- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Romel López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0356-2022-ANA-AAA.H, en consecuencia, nulo el referido acto administrativo.
- Reponer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Romel López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H, teniendo en consideración que fue presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.15. La Secretaría Técnica del Tribunal, con el Memorando N° 0250-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 19.04.2023, devolvió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga a fin de que dé cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 0087-2023-ANA-TNRCH.

4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, por medio de la Resolución Directoral N° 0491-2023-ANA-AAA.H de fecha 02.06.2023, notificada el 11.07.2023<sup>5</sup>, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Romel López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H, debido a que los documentos presentados en calidad de nueva prueba no guardan relación con la

<sup>5</sup> Conforme al Acta de Notificación N° 0474-2023-ANA-AAA.H.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C664E400

sanción impuesta, por lo que, los argumentos del recurso y la nueva prueba a la cual hace referencia el administrado no tienen la calidad de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la decisión establecida en la resolución cuestionada.

4.17. El señor Romel López Pérez, con el escrito ingresado el 03.08.2023, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0491-2023-ANA-AAA.H de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con el Memorando N° 1664-2023-ANA-AAA.H de fecha 04.08.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA<sup>6</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento

6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup> dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el **“Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”**;

6.2. A su vez, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>9</sup>, determina como infracción a la acción de **“Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### **Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Romel López Pérez**

6.3. Con la Notificación N° 0008-2021-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARIA de fecha 27.07.2021, la Administración Local de Agua Tingo María imputó al señor Romel López Pérez el ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó al citado administrado con una multa de 1.9 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular N° 018-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP en la margen derecha de la quebrada Las Pavas ubicada en el Caserío Cueva Las Pavas, distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en la que la Administración Local de Agua Tingo María dejó constancia de la ocupación sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua por parte del señor Romel López Pérez del cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas con lo siguiente:
  - Una construcción con base de concreto y madera, con techo de calamina, que funciona como restaurante y vivienda, ubicada en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 392 954 m E - 8 963 978 m N, a 687 m.s.n.m.
  - Un servicio higiénico construido de concreto y base de cemento ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 392 993 m E - 8 963 963 m N, a 695 m.s.n.m.
  - Una vivienda de madera con techo de calaminas ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 399 966 m E - 8 963 974 m N, a 687 m.s.n.m.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular del 12.03.2020.
- c) El Informe Técnico N° 038-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP de fecha 04.06.2020, emitido por la Administración Local de Agua Tingo María, que concluyó que el señor Romel López Pérez viene ocupando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas (delimitada con la Resolución Directoral N° 713-2018-ANA/AAA-HUALLAGA); infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120°



de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- d) El Informe Técnico N° 0036-2021-ANA-AAA.H-ALA. TINGO MARIA/AVP de fecha 31.08.2021, Informe Final de Instrucción, por medio del cual la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que el señor Romel López Pérez es responsable de ocupar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas, infracción calificada como leve tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 1.9 UIT.

### **Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Romel López Pérez**

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 713-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 08.11.2018, aprobó de oficio la delimitación de un tramo de 7135 m en un ancho de 10 m de la faja marginal en ambas márgenes de la quebrada Las Pavas ubicada en el distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco, de acuerdo con el Anexo I y II que forman parte del referido acto administrativo.

6.5.2. De conformidad con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el **ocupar** sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce<sup>10</sup> y la faja marginal<sup>11</sup> de una fuente de agua constituye infracción en materia hídrica, la cual se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Cabe precisar que la acción de ocupar implica que el infractor invada o tome posesión (parcial o total) del cauce o faja marginal sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.3. Del Acta de Inspección Ocular N° 018-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP, se advierte que la Administración Local de Agua Tingo María constató que el señor Romel López Pérez viene ocupando el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas con una construcción con base de concreto y madera, con techo de calamina (restaurante y vivienda), un servicio higiénico construido de concreto y base de cemento, y una vivienda de madera con techo de calamina, sin la correspondiente

---

<sup>10</sup> **Glosario de Términos Utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG)**

**40.** *“Cauce o álveo. Para efectos de la Ley, es el continente de las aguas durante sus máximas crecientes. Es el espacio físico por donde fluye un curso de agua”.*

<sup>11</sup> **Glosario de Términos Utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG)**

**83.** *“Faja marginal. Es un bien de dominio público hidráulico, está conformado por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.*

autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



02.- Vista de la vivienda y el restaurante construido por el señor Romel López Pérez, ubicado en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas.



Vista de la vivienda sobre la roca ubicada en el cauce de la quebrada Las Pavas.



Vista del servicio higiénico construido por el señor Romel López Pérez, en la faja marginal (margen derecha) de la quebrada Las Pavas.

Fuente: Informe Técnico N° 038-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el propio apelante participó en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Administración Local de Agua Tingo María en fecha 12.03.2020, asimismo, suscribió el Acta de Inspección Ocular N° 018-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP en señal

de conformidad.

6.5.4. De lo expuesto, el Colegiado determina que la Administración Local de Agua Tingo María, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador<sup>12</sup>, acreditó con medios probatorios idóneos (descritos en el numeral 6.4. del presente pronunciamiento), la responsabilidad del señor Romel López Pérez en la comisión de los hechos constatados en la inspección ocular del 12.03.2020, determinando en forma certera su responsabilidad.

6.5.5. Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, el ocupar el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas, no siendo necesario que la autoridad instructora precise el tipo de actividad que viene realizando el apelante o si esta afecta o no a la faja marginal de la referida fuente de agua.

6.5.6. En tal sentido, el procedimiento se ha desarrollado respetando todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas en las que participó el propio impugnante, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente) respetándose en todo momento el debido procedimiento<sup>13</sup> y el derecho de defensa del administrado, de forma tal que, habiéndose determinado, de la evaluación integral de todos los medios probatorios que obran en el expediente, la responsabilidad certera Romel López Pérez en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral f) del artículo 277° de su Reglamento, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H se encuentra debidamente motivado; de ahí que, el argumento del impugnante deber ser desestimado en el presente extremo.

6.6. En cuanto al argumento del impugnante contenido en el numeral 3.2 de esta resolución, es pertinente señalar lo siguiente:

6.6.1. El Principio Non Bis In Ídem se encuentra contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

***“Artículo 48°.- Funciones de las Administraciones Locales de Agua***

*Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:*

*(...)*

c) *Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como **instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos** y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua.*

*(...)*

<sup>13</sup> ***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*(...)*

2. ***Debido Procedimiento.*** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

*(...)*

(...)

**11. Non bis in ídem.** - no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

6.6.2. Este principio proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones por el Estado, de tal forma que para determinar su vulneración se debe identificar una identidad entre sujeto, hecho y fundamento, debiendo tener en consideración lo siguiente<sup>14</sup>:

- *“La identidad subjetiva o de persona (eadem personae) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable. No se refiere a la identidad del agraviado o sujeto pasivo (...).*
- *La identidad de hecho u objetiva (eadem rea) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser el mismo en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica (...).*
- *Finalmente, la identidad causal o de fundamento (eadem causa petendi) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...).”*

En ese sentido, se vulnera el Principio Non Bis In Ídem cuando las autoridades, en las que recae la potestad sancionadora del Estado, juzgan (vertiente procesal) o sancionan (vertiente sustantiva) dos veces a un administrado siempre que entre ambos procedimientos se identifique la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento.

6.6.3. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H de fecha 24.03.2022, sancionó con una multa de 1.9 UIT al señor Romel López Pérez por haberse determinado su responsabilidad en los hechos materia de infracción hídrica constados el 12.03.2020, respecto de la ocupación del cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.4. Sobre el particular, se precisa que:

- (i) El Informe N° 022-2013-EIS-SGCAP/MPLP emitido el 08.11.2013 por la Subgerencia de Calidad Ambiental y Proyectos de la Gerencia de Gestión Ambiental y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, da cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 08.11.2013 en la zona turística de las Cuevas de Las Pavas, en la que se verificó el “*desecho de servicios higiénicos, desagüe, construcción*”

<sup>14</sup> MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 464.

*de casas y kioskos en la ribera del río, construcción de muro afectando el cauce del río Las Pavas, arrojado de basura en el río, construcción de casas y piscinas, destrucción de los bosques con la tala de los árboles entre otros aspectos ambientales”.*

En la referida diligencia participó, entre otros, el señor Romel López Pérez y el representante de la Administración Local de Agua Tingo María, quien señaló que se requiere de una autorización para ocupar y utilizar los bienes asociados a la quebrada Las Pavas (cauce, ribera y faja marginal).

- (ii) En la Disposición N° 32-2014-MP-FSM-LP-TM de fecha 18.04.2014, la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado declaró infundado el requerimiento de elevación, en consecuencia, confirma la Disposición N° 03-2014 emitida el 24.01.2014 por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado, respecto de la investigación seguida, entre otros, al señor Romel López Pérez por la presunta comisión del delito ambiental - contra los recursos naturales en la modalidad de delito contra los bosques o formaciones boscosas y alteración del ambiente o paisaje, previsto en el artículo 310° y 313° del Código Penal.

De la referida disposición fiscal no se advierte que exista una investigación en curso contra el señor Romel López Pérez por parte del Ministerio Público, o que se haya determinado responsabilidad penal respecto a los delitos que se le atribuyeron.

- 6.6.5. El numeral 264.2 del artículo 264° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se ha dispuesto que *“Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.*

Asimismo, el artículo 276° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la aplicación de las sanciones en materia de recursos hídricos será independiente de las responsabilidades civil o penal que pudiera determinarse para cada caso.

- 6.6.6. En consecuencia, la investigación realizada por el Ministerio Público no enerva que la Autoridad Nacional del Agua en su condición de ente rector en materia hídrica ejerza su facultad sancionadora en el ámbito administrativo, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 264.2 del artículo 264° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6.6.7. Por lo tanto, por no haber trasgredido el Principio Non Bis In Idem con la emisión de la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H, carece de sustento lo argumentado por el recurrente en este extremo.

- 6.7. En relación con los argumentos del apelante señalados en el numeral 3.3. del presente pronunciamiento, es pertinente indicar lo siguiente:

- 6.7.1. Con relación a la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

### **“Artículo 252.- Prescripción**

*252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

(El resaltado es nuestro)

(...)”.

- 6.7.2. Conforme se ha desarrollado en el numeral 6.5 de esta resolución, el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró teniendo en consideración los hechos verificados en la diligencia del 12.03.2020 (Acta de Inspección Ocular N° 018-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP), en la que la Administración Local de Agua Tingo María constató la ocupación del cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas por parte del señor Romel López Pérez con una construcción con base de concreto y madera, con techo de calamina (restaurante y vivienda), un servicio higiénico construido de concreto y base de cemento, y una vivienda de madera con techo de calamina, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.7.3. La empresa impugnante refiere que, habiendo tomado conocimiento que los hechos materia de sanción administrativa ocurrieron el 08.11.2013 (ocupación de la faja marginal de la quebrada Las Pavas con un restaurante/vivienda), a la fecha ha prescrito la facultad para determinar la existencia de la infracción y con ello la potestad sancionadora del Estado.
- 6.7.4. A efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción alegado por el administrado, deberá determinarse si la infracción imputada es instantánea, instantánea con efectos permanentes, continuada o permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, se debe precisar que las conductas constitutivas de infracción en el presente caso, es decir, la ocupación del cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas, se mantiene en el tiempo.

- 6.7.5. Como se observa, la consumación de la conducta antijurídica imputada en el presente caso, no se produce en el momento en que se realizó la construcción de la obra, como sostiene el impugnante, sino en mantener una situación infractora por voluntad del administrado, que se prolonga en el tiempo en la medida que se trata de construcciones que ocupan el cauce y la faja marginal margen derecha de la quebrada Las Pavas; razón por la cual, se considera que la infracción referida al ocupar los bienes naturales asociados al agua es

de carácter parimente, en consecuencia, el plazo de prescripción no se inicia si se mantiene la acción, como en el presente caso.

En consecuencia, no se ha configurado la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la conducta verificada como infracción.

6.7.6. En atención a los argumentos expuestos, no corresponde amparar el presente argumento del recurso de apelación.

6.8. Respecto de lo señalado por el administrado en el numeral 3.4. de esta resolución, se debe puntualizar lo siguiente:

6.8.1. El artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.

6.8.2. Al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente:

“(…)

6. *La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad “comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial” [STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15j. Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.*

7. *Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004-PI/TC (F.J. 85). “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”.*

(…)”.

En ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.

- 6.8.3. Por otro lado, el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, *“toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional”*.
- 6.8.4. Por su parte, el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, dispone que las **fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales<sup>15</sup>, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.8.5. Cabe precisar que en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales, este Tribunal, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014<sup>16</sup>, ha señalado que: *“(…) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios”*.
- 6.8.6. En tal sentido, la condición de inalienable e imprescriptible de la faja marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición del desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades en el área de la faja marginal (artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>17</sup> y artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales<sup>18</sup>), debido a que lo que se busca evitar ante un eventual desborde de la fuentes de agua, es que se produzcan inundaciones o deslizamientos que pongan en peligro la vida de la población y ocasionen daños en los campos de cultivo, edificaciones, viviendas y en general en la

<sup>15</sup> Conforme al artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que dichas acciones estructurales están referidas a los programas integrales de control de avenidas, considerándose como tal, las obras de defensa, embalses de regulación, obras de defensa provisionales y obras de encauzamiento.

<sup>16</sup> Véase la Resolución N° 255-2016-ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente 787-2014. Disponible En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255\\_cut\\_95696-2013e\\_exp\\_787-2014\\_yeny\\_martha\\_chavez\\_oblitas\\_y\\_otro.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r255_cut_95696-2013e_exp_787-2014_yeny_martha_chavez_oblitas_y_otro.pdf)

<sup>17</sup> **“Artículo 115°.- Actividades prohibidas en las fajas marginales**

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin”*.

<sup>18</sup> Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

**“Artículo 16°.- Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal**

16.1 *La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.*

16.2 *En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales”*.



propiedad pública o privada.

6.8.7. Asimismo, cabe precisar que, en la parte in fine de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposiciones de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que Dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios<sup>19</sup>, se **declaró como zonas intangibles** los cauces de las riberas, **las fajas marginales** y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras y se **prohibió expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros**, sean estas posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.

6.8.8. De lo expuesto se puede concluir, que no procede acoger el argumento del administrado en este extremo, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con la emisión de la Resolución Directoral N° 0206-2022-ANA-AAA.H no ha vulnerado el artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

6.9. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, el Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Romel López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0491-2023-ANA-AAA.H, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0139-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2024, el colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Romel López Pérez contra la Resolución Directoral N° 0491-2023-ANA-AAA.H.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL

<sup>19</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.04.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : C664E400